



El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIME SALAZAR CORREA
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
REFERENCIA : 2021-00104-127-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagarés No.075256100004820 y 075256100004821 suscritos en El Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general y en contra del señor **JAIIME SALAZAR CORREA**, mayor de edad, domiciliado en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No.075256100004820

1. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital.

1.2-\$1.925.641.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de octubre de 2019 al 17 de junio del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 18 de junio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No.075256100004821

2. SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$7.694.374.00) MDA/CTE, por concepto de capital.

2.2-\$1.136.834.00 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de diciembre de 2019 al 17 de diciembre del 2020.

2.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 18 de diciembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER al Doctor, LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Francisco Lovera Aranda', is written over the printed name. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIME SALAZAR CORREA
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
REFERENCIA : 2021-00104-127-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que ostenten el señor *JAIME SALAZAR CORREA*, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Agrario de Neiva Huila.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor *JAIME SALAZAR CORREA*, con C.C.96.330.284, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Agrario de Neiva Huila.

-El embargo se limita hasta la suma de \$37.500.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

JUEZ

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO
Rad. : 2021-00069-93-XIII

El apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado, para lo cual adjunta el trámite que realizo para la notificación del requerido.

A lo solicitado, se accede al emplazamiento del señor BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, por cuanto en la guía reporta que la dirección no existe.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

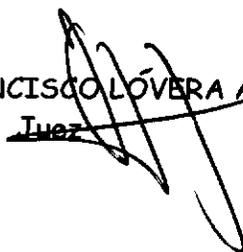
EMPLAZAR al señor BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO conforme lo dispuesto en el art.293 del Código General del Proceso, para que comparezca en el término de quince (15) días personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto mandamiento de pago proferido en su contra

Publicar en listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ÁLVARO CUELLAR CUELLAR
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN : No.2021-00058-XIII

Se da en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Inspector de Policía de esta localidad, frente a la comisión emitida por este despacho judicial para que realizara la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado ÁLVARO CUELLAR CUELLAR.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

= 9 JUN 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
NIT. 800.095.763-0
INSPECCIÓN DE POLICÍA



El Paujil Caquetá, 10 de junio de 2021

Doctora
MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria Juzgado Único Promiscuo Municipal
Calle 5 No. 5-45 Barrio el Centro
El Paujil Caquetá
ipmpalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PAUJIL
DESPACHADO
Fecha: **10 JUN 2021**
Hora: **11:52**
No. Radicado: **0-1046**
Nombre: **Marleny Valencia**
C.C. 40.090.921

ASUNTO: Devolución sin tramite de su despacho Comisorio Civil No. 010/2021.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A, **Demandado:** Álvaro Cuellar Cuellar y otro. Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía.

LUIS EDUARDO OSORIO HENAO, identificado al ple de mi firma, y en mi calidad de Inspector Central de Policía del Municipio del Paujil Caquetá, en cumplimiento de funciones asignadas en la ley 1801 del 2016, (Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia) a usted con todo respeto le manifestó que:

Según EL EXPEDIENTE D12552 SENTENCIA C223/19 (mayo 22) M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, expresa que en su RESUELVE: declarar EXEQUIBLE por los cargos analizados en la presente sentencia, el parágrafo 1º del Art. 206 de La Ley 1801 de 2016, "NUEVO CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA", la norma puede ser consultada y verificada desde la página Web de la secretaría del senado en el siguiente link:

*http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1801_2016_pr004_hm1_#206

Ahora bien, el caso, en concreto la Honorable Corte Constitucional preciso lo siguiente:

El parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016 establece que "Los inspectores, de policía no ejercerán funciones ni diligencias Jurisdiccionales por comisión de los Jueces y de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." (Resaltado fuera de texto)

"La supresión de ejercicio de funciones y diligencias jurisdiccionales por parte de los inspectores de policía, en virtud de comisión de los Jueces, no vulnera el principio de colaboración armónica, entre los órganos del poder público ni el derecho de acceso a la Administración de Justicia. (Ley 1801 de 2016).

Para el demandante de la norma acusada, al prohibir que los inspectores de Policía puedan ejercer funciones o realizar diligencias Jurisdiccionales por comisión de los Jueces, de acuerdo con las normas específicas sobre la materia, en cuanto dicho enunciado normativo se entiende de que ello vea toda posibilidad de que los inspectores de Policía puedan atender Despachos comisorios de los Jueces convenientes a secuestros y entrega de bienes, el parágrafo demandado desconoce el derecho de acceder a la administración de Justicia y el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público.

...EXPERIENCIA Y DESARROLLO:::

Carrera 5 Calle 5, Esquina Barrio El Centro, El Paujil Caquetá, Colombia
Correo Electrónico: leohpiero@gmail.com
Sitio Web: elpaujil-caqueta.gov.co

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
MUNICIPIO DE EL PAUJIL
NIT. 800.095.763-0
INSPECCIÓN DE POLICÍA



La Corte estimo que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de Justicia, puesto que el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso se previó razonablemente que otras autoridades tanto judiciales como de Policía en este último caso, diferentes a los Inspectores estarían encargadas de esa labor de apoyo a los Jueces. Además, porque no existe norma Constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la Rama Ejecutiva del Poder Público, sean los Inspectores de Policía quien necesariamente deba colaborar con la Rama Judicial en la elaboración de dichas funciones y diligencias Jurisdiccionales.

Por otra parte, al Juez Constitucional, Ante interpretaciones razonables y acorde con la Carta Política, NO compete señalar cual es la de su preferencia, pues se adelantaría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los Jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexecutable debe inferirse del texto normativo y no de aquellos".

Con lo anterior, se justifica, que esta Inspección de Policía no puede adelantar diligencias Jurisdiccionales, en este caso, los despachos comisorios.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

LUIS EDUARDO OSORIO HENAÓ
Inspector Central de Policía.
Elaboro: Luis Osorio
Proyecto: Luis Osorio

...EXPERIENCIA Y DESARROLLO...

Carrera 5 Calle 5, Esquina Barrio El Centro, El Paujil Caquetá, Colombia

Correo Electrónico: leohplero@gmail.com

Sitio Web: elpaujil-caqueta.gov.co

Inspector 32

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Calle 3 No. 5-45 B/Centro.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PAUJIL	
RECEPCIÓN	
Municipalidad de El Paujil	
Nombre:	1825640890012021-00058-00
RECIBIDO 31 MAY 2021	
Hora:	11:50
Firma:	001468

DESPACHO COMISORIO CIVIL 010/2021

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PAUJIL,
AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL DE EL PAUJIL-CAQUETA

HACE SABER:

Que se le ha comisionado para realizar diligencia dentro del proceso que se relaciona:

Radicado : 1825640890012021-00058-00
 Proceso : Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
 DEMANDADO : ALVARO CUELLAR CUELLAR, Y OTRO
 DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
 Identificación : NIT. 800.037.800-8

OBJETO DE LA DILIGENCIA:

Secuestro del predio rural denominado EL DANUBIO ubicado en la vereda Versailles, jurisdicción de El Paujil, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 420-12244, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del señor ALVARO CUELLAR CUELLAR, con CC. 17.620.014.

INSERTOS Y ANEXOS: Se le envía providencia que ordena la comisión y folio de matrícula inmobiliaria.

Se nombró secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, auxiliar de la justicia, a quien el comisionado le comunicará oportunamente la fecha y hora que señale para la práctica de a diligencia al celular 3134247129 y en la calle 30 No. 1-C-85 B/Los Pinos de Florencia-Caquetá.

Se le comisiona con amplias facultades para fijar honorarios al auxiliar de la justicia así como las ordenadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

El apoderado del banco es el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, y recibe notificaciones en la carrera 6A No. 15-80, Interior 6-33 B/Siete de Agosto de Florencia-Caquetá. Celular 3102291984.

Para su oportuno diligenciamiento, se libra hoy 26 de mayo de 2021.


 MARLENY DIAZ CABRERA.

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO : SIGIFREDO DUSSAN NARVAEZ
APODERADA : MIREYA SANCHEZ TOSCANO
RADICACIÓN : No.2020-00135-XII

La apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto de la inscripción del embargo sobre el inmueble de objeto de hipoteca, sustento su petición adjunto los respectivos recibos de pago.

Por ser viable lo solicitado, se

DISPONE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, a fin de que informe los motivos por los cuales no se ha inscrito el embargo solicitada por este despacho con oficio No.0978 del 13 de noviembre del 2020 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-6859, pese a que los derechos de registro fueron cancelados por la parte interesada.

Oficiar adjunto los recibos respectivos.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : MARIA MARCELA AVILA VERA
DEMANDADO : EULISES ARIAS CRUZ
APODERADA : ANGELA ROCIO BARBOSA CARDENAS
RADICACIÓN : No.2019-00142-XII

Atendiendo petición allegada al correo electrónico, se ORDENA OFICIAR al solicitante informándole que los tramites que se realizan en los procesos que se tramitan en este Despacho Judicial, son notificados por la plataforma de Estados Electrónicos de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Así mismo infórmese que el proceso referenciado fue terminado por pago total de la obligación mediante auto calendado primero (1) de octubre del 2019.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS : HÉCTOR VICENTE SUAREZ ZAMBRANO Y
ALICIA TÉLLEZ DE SUAREZ
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
RADICADO : 1825640890012019-00193-00

Frente a lo indicado por el apoderado, con relación al requerimiento realizado a fin de que informara sobre cuál de los bienes embargados excluía, por cuanto las medidas previas solicitadas son excesivas.

El recurrente señala que la medida previa se continúe hasta el remate contra el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-66341 y que prescinde de continuar la ejecución contra los inmuebles identificados con los folios No.420-27108 y 420-94412.

Adicionalmente señala que aunque no se continúe con la ejecución de la medida solicitada sobre los inmuebles No.420-27108 y 420-94412, requiere que sigan embargados hasta que se resuelva el pago de las obligaciones.

Es de advertir que la inscripción de la medida cautelar de embargo en la Oficina de Registro hace que el bien quede por fuera del comercio, circunstancia que afecta a la propietaria; así, no es viable continuar con los embargos solicitados por cuanto la reducción de las medidas cautelares (embargos) implica el levantamiento en su totalidad.

Por lo indicado se ordenará el levantamiento de las medidas previas registradas sobre los bienes antes relacionados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-66341 de propiedad de la demandada ALICIA TÉLLEZ DE SUAREZ, por así haberlo indicado el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado frente a los inmuebles identificados con matrículas Nos.420-27108 y 420-94412, por no ser viable lo peticionado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas pesante sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 420-27108 y 420-94412 de la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído. OFICIAR

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : LUIS GONZAGA VALDERRAMA CLAROS
DEMANDADO : HIRLEN ANTONIO RODRIGUEZ MARIN
RADICACIÓN : No.2019-00111-XII

En firme la liquidación del crédito, se accede a la solicitud elevada por el demandante, con relación al pago de los títulos judiciales descantados al demandado.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PAGAR a favor del demandante señor LUIS GONZAGA VALDERRAMA CLAROS identificado con la cédula de ciudadanía No.96.330.824, los depósitos judiciales existentes en el presente proceso y los que se alleguen hasta el cumplimiento de la obligación.

CUMPLASE.

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA', written over the printed name.

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : LUZ MERY GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO : HENRY HURTADO URREA
APODERADO : OSCAR MAURICIO CORREA OROZCO
RADICACIÓN : No.2017-00003-X

El doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO en memorial que antecede solicita se le expida copia del proceso referenciado, adjunta poder otorgado por la señora NIDIA OLAYA MARTÍNEZ para que represente sus derechos en el presente asunto.

A lo peticionado, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la expedición de las copias solicitadas.
Por secretaria, envíense al correo electrónico aportado para tal fin.
(yibramvargas7@gmail.com)

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor, JADER YIBRAN VARGAS ENDO, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la señora NIDIA OLAYA MARTÍNEZ, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez